

**Entidad pública:** Armada de Chile

## DECISIÓN AMPARO ROL C1680-23

**Requirente:** Claudio Cerda  
Santander

**Ingreso Consejo:** 15.02.2023

### RESUMEN

Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Armada de Chile, ordenando la entrega de la información requerida, correspondiente a detallar por región la cantidad de cierres de puertos debido a episodios de marejadas durante los años 2021 a 2023.

Lo anterior, por cuanto, se desestima la procedencia de la hipótesis especial de entrega del artículo 15 de la Ley de Transparencia, al no permitir la plataforma web indicada por el organismo un acceso expedito a la información en los términos en los que ha sido requerida, sin alegar aquel que la entrega de los antecedentes en la forma solicitada signifique un uso de recursos económicos desproporcionados que no se encuentren considerados en su presupuesto, según lo dispuesto en el artículo 17 de la referida norma.

En sesión ordinaria N° 1359 del Consejo Directivo, celebrada el 11 de mayo de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C1680-23.

### VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre



bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

#### TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 23 de enero de 2023, don Claudio Cerda Santander solicitó a la Armada de Chile la siguiente información: *"detallar por región la cantidad de cierre de puertos debido a episodios de marejadas durante 2021, 2022 y 2023"*.
- 2) **RESPUESTA:** El 13 de febrero de 2023, a través de O.T.A.I.P.A. Ordinario N° 12900/142, la Armada de Chile respondió al requerimiento indicando que, conforme con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 20.285, cabe hacer presente que, a partir de agosto 2020, se pueden visualizar las restricciones de los puertos mediante la aplicación computacional de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) "SVIP" (Sistema de Visualización de Instalaciones Portuarias).

Así, respecto de la aplicación SVIP, toda la información relacionada con *"registro de avisos de marejadas y estado de puerto"* a partir de agosto de 2020 se encuentra disponible en la página web de DIRECTEMAR: [www.directemar.cl](http://www.directemar.cl), banner: *"Servicios Online"*, *"Servicios Online Info"*, *"SVIP - Sistema Visualización Instalaciones Portuarias"*, *"Ingresar como invitado al SVIP - Ingresar"*, *"REPORTES"*, *"Restricciones"*, finalmente seleccionar las fechas y lugar de interés. Inserta el siguiente ejemplo:

«LA APLICACIÓN LE CONSULTARÁ:

\* Fecha desde: 01/10/2021 00:00

\* Fecha hasta: 31/10/2021 00:00

\* Capitanía de Puerto:

CAPITANÍA DE PUERTO PUERTO MONTT

\* Bahía - Sector

PUERTO MONTT

\* Tipo Instalaciones Portuarias

Todas las Instalaciones



*Opción reporte*

*Detalle*

*Finalmente deberá hacer "clic" en: "Buscar"»*

Indica que la aplicación es un sistema de información de las instalaciones portuarias nacionales, que contiene una descripción general de las mismas e indica los límites operacionales. Además, a través de la plataforma Google Earth se muestra la gráfica de algunas bahías donde se realizan maniobras de atraque y desatraque desde una instalación portuaria.

Del mismo modo, la aplicación también entrega un reporte de las restricciones que se generan en cada una de las Instalaciones Portuarias registradas en el sistema, indicando para cada una de ellas la hora de inicio y término, el tipo, nave y motivo de la restricción, la que es ingresada por cada Autoridad Marítima Local. Finalmente, en caso de problemas para el ingreso a la aplicación se puede comunicar al correo electrónico que indica al objeto de efectuar una consulta, y en caso de presentarse errores en el sistema, adjuntando imagen de la pantalla que muestre el error.

- 3) **AMPARO:** El 15 de febrero de 2023, don Claudio Cerda Santander dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta incompleta o parcial. Además, el reclamante hizo presente que: "*Se requirió la información sobre el detalle total por región sobre la cantidad de cierre de puertos debido a episodios de marejadas durante 2021, 2022 y 2023. Sin embargo, la respuesta enviada corresponde a una enrevesada plataforma de la Armada donde habría que buscar los datos por cada Capitanía de Puerto, bahías, sector, tipo de instalaciones portuarias y opciones de reporte*".
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Comandante En Jefe de la Armada de Chile, mediante Oficio E5460, de 22 de marzo de 2023, solicitando que: (1º) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; y, (3º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

Mediante oficio O.T.A.I.P.A. Ordinario N° 12900/288, del 4 de abril de 2023, el órgano reclamado formuló descargos, en los que, en síntesis, y junto con reiterar lo sostenido en la respuesta, manifestó que la información entregada obra en poder de la DIRECTEMAR en un soporte electrónico correspondiente a una plataforma digital de permanente



acceso público, disponible en la página web de la aludida entidad, denominada: "SVIP" (Sistema de Visualización de Instalaciones Portuarias), tal como se le indicó en la respuesta, dando cumplimiento de esta manera con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia. Es más, bajo el principio de facilitación, al requirente se le entregó un ejemplo con los pasos a seguir, con el objeto de ayudarlo a ingresar y obtener la información solicitada.

Luego, comunica que no existe ninguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información, por el contrario, aquella fue entregada por la DIRECTEMAR en su totalidad, al encontrarse inserta en la plataforma informática mencionada, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y en el punto 3.1, letra a), de la Instrucción general N° 10 de este Consejo.

Así las cosas, lo que el solicitante requiere en su amparo es que se le dé acceso a la información en un formato y/o soporte distinto a aquel en que se encuentra, o que se elabore en una forma específica, cuestión que no corresponde, ya que, la información es de acceso público y está contenida en un soporte y formato de uso y acceso general. Dicho lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en las señaladas normas, la Armada ha dado cumplimiento a su obligación de informar, correspondiendo al solicitante realizar la búsqueda de los antecedentes requeridos, según los parámetros y necesidades que estime más convenientes.

Indica que el propio solicitante reconoce en su amparo que se le entregó la información a través de una plataforma, solo que, la considera "enrevesada".

A su vez, respecto a la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva, informa que no existen, y que lo requerido fue entregado de forma íntegra, no habiéndose denegado ni total ni parcialmente lo requerido.

Motivos por los que solicita se rechace el amparo.

## Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la entrega incompleta o parcial de la información requerida, correspondiente a detallar por región la cantidad de cierres de puertos debido a episodios de marejadas durante los años 2021 a 2023. Por su parte, el órgano reclamado manifiesta que lo requerido corresponde a información que se encuentra permanentemente a disposición de los usuarios en el sitio web de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) a través del



Sistema de Visualización de Instalaciones Portuarias "SVIP", resultando aplicable la hipótesis especial de entrega del artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- 2) Que, el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
- 3) Que, luego, respecto de las alegaciones del órgano referidas al hecho de mantenerse la información requerida permanentemente a disposición de los usuarios en la plataforma web que indica, se debe recordar que el artículo 15 de la Ley de Transparencia establece que: *"Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, (...) o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar"*. Por su parte, la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, en su numeral 3.1, letra a), prescribe que: *"cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público (...) se deberá comunicar al solicitante, con la mayor precisión posible, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información (...)"*.
- 4) Que, a partir de la decisión amparo Rol C955-12 este Consejo ha razonado que la antedicha disposición consagra una modalidad especial de entrega de la información que resulta equivalente a su entrega material o en soporte físico, y que incluso puede llegar a reemplazar a esta última forma, en la medida que el acceso a la información requerida sea permanente, expedito, completo y suficiente. Esto atiende particularmente a la finalidad perseguida por dicha norma, cual es, evitar que los órganos de la Administración incurran en gastos innecesarios asociados a la reproducción material de la información que le ha sido requerida, cuando esta se encuentra disponible en otro medio que permita el acceso a la misma, del modo ya indicado, y que satisfaga cumplidamente lo requerido.
- 5) Que, en este caso, se debe hacer presente que, de la revisión de la plataforma web indicada por la Armada de Chile, es posible observar que aquella efectivamente permite el acceso a reportes asociado a la identificación de la disponibilidad de uso de bahías y sus instalaciones portuarias y, específicamente, al reporte de restricciones, género al que pertenecería la información requerida en la solicitud y reclamada en el amparo. No obstante, a juicio de este Consejo, dicho antecedente no permite considerar como debidamente atendida la solicitud en los términos del artículo 15 de la Ley de



Transparencia, ello, debido a que la petición recae sobre cifras estadísticas agregadas correspondientes a la cantidad de cierres por región de puertos debido a episodios de marejadas durante los años 2021 a 2023, mientras que, en la plataforma de internet comunicada por la Armada es posible acceder a información desagregada previa aplicación de diversos filtros que en definitiva arrojan antecedentes que exceden el marco definido por el reclamante en su solicitud, debiendo aquel acceder a la información individual de cada “Capitanía de Puerto”, para desplegar después las distintas “Bahía – Sector” y elegir luego individualmente cada una de las opciones de “Tipo Instalaciones Portuarias”, obteniéndose un volumen y desglose de información en cuyo marco debería contenerse aquella que corresponde a la solicitud, para ser agrupada y arrojar el total de eventos por región, ejercicio que, a juicio de esta Corporación, enerva la posibilidad de aplicar la hipótesis especial de entrega del artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- 6) Que, a modo ilustrativo, si se considera el ejemplo dispuesto por la Armada de Chile en su respuesta, para el periodo de sólo un mes (01/10/2021 al 31/10/2021), se debe elegir la “Capitanía de Puerto de Puerto Montt” (entre 61 opciones), luego seleccionar la “Bahía – Sector” correspondiente a Puerto Montt (de 5 alternativas), a continuación, en la opción “Tipo Instalaciones Portuarias” no se incluye la alternativa “Todas las Instalaciones”, por lo que, se deberían seleccionar individualmente cada una de las 6 opciones, para generar finalmente el reporte “Detalle”. Este ejercicio, debería realizarse respecto de las 61 Capitanías, por cada una de las alternativas de Bahías-Sector y según las opciones de instalaciones, arrojando un volumen importante de información desagregada entre la que deberían identificarse y sistematizarse los antecedentes pedidos. Dicha exigencia se aleja de los criterios señalados para la configuración de la hipótesis especial de entrega del artículo 15 de la Ley de Transparencia, específicamente, el permitir el vínculo web un acceso expedito a la información requerida, lo que en este caso no se verifica.
- 7) Que, por otra parte, se debe hacer presente que el artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que: “La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles”. Al respecto, el órgano reclamado no ha alegado que la entrega de la información en la forma solicitada signifique un uso de recursos económicos desproporcionados que no se encuentren considerados en su presupuesto, razón por la cual, a juicio de este Consejo, no resulta aplicable la hipótesis de entrega establecida en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, así como tampoco, la situación excepcional que contempla el artículo 17 de la norma, siendo, por ello, procedente la entrega de la información en la forma en la que se solicitó, debiendo ser acogido el amparo.



- 8) Que, en consideración de lo anterior, y tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública, al alero de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Carta Fundamental, que puede obrar en alguno de los soportes documentales consignados en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia, respecto de la cual, no resulta aplicables las hipótesis establecidas en los artículos 15 y 17 de la Ley de Transparencia, se acogerá el presente amparo, y conjuntamente con ello, se ordenará la entrega de la información requerida.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger el amparo deducido por don Claudio Cerda Santander en contra de la Armada de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile, lo siguiente:
  - a) Entregue al reclamante la información correspondiente a "*detallar por región la cantidad de cierre de puertos debido a episodios de marejadas durante 2021, 2022 y 2023*".
  - b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
  - c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.



- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Claudio Cerda Santander y al Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.